



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220024100
ACCIONANTE	JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO
ACCIONADO	ARL SEGUROS BOLIVAR y COLPENSIONES.

En ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el señor JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO, promovió acción de tutela contra la ARL SEGUROS BOLIVAR y COLPENSIONES, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud y por conexidad a la vida en condiciones dignas a la seguridad social, al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró de forma suscrita los siguientes hechos:

“1-: Me encuentro en debilidad manifiesta por los problemas de salud que presento.

2- Padezco intensos dolores por problemas en mi columna vertebral, en las vértebras L3, L4, L5, S1. Que se irradia a mi pierna izquierda.

3- fui calificado por la Junta regional del Magdalena mediante dictamen No. 85472958-285 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022 en la cual se determinó que mis padecimientos son de origen laboral, el dictamen fue apelado por la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.

4- No cuento con los recursos económicos que me permitan sufragar los gastos para mí y mi acompañante a la ciudad e Bogotá a cumplir cita para valoración médica.

5- Hice la solicitud a la ARL BOLIVAR S.A., para que sufragaran dichos gastos pues ellos fueron los que apelaron el dictamen de la junta regional.

6- La ARL, me manifestó “En atención a su solicitud, es preciso aclarar que no es procedente acceder a la misma, toda vez que se evidenció que la calificación en primera oportunidad fue de origen común. Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la Ley, cuando la calificación en primera oportunidad es de origen común los honorarios y gastos de traslado para la citación antes las juntas calificadoras, corresponderá al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado. Por lo anterior, no es procedente acceder a su solicitud, se sugiere escale su solicitud con su fondo de pensiones AFP”

7- presente la petición a mi fondo de pensiones Colpensiones sin obtener respuesta hasta la fecha.

8-- Soy de estrato social 1 vivo en el Barrio de Invasión Santana, padre cabeza de hogar y devengo el salario mínimo legal vigente, con el que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

sostengo a mi núcleo familiar, pero no tengo para sufragar los gastos adicionales de traslado a la ciudad de Bogotá para valoración médica.

9- Necesito la valoración médica para que se desate la segunda instancia en el recurso interpuesto por la ARL determine el origen de mi enfermedad y se me califique perdida de la capacidad para laborar.

10- Tengo más de 10 años de padecer estos quebrantos de salud y no se me ha definido la calificación del origen de la enfermedad determinarlas, así como la perdida de mi capacidad para laborar.

11- La determinación de origen y la perdida de la capacidad para laborar PCL, es un derecho de todos los colombianos, para acceder a las prestaciones económicas y asistenciales establecidas en el Sistema de SSSI.

12- Por lo que sí es posible mediante esta acción conminar a LAS ACCIONADAS realizarlas en el menor tiempo posible, pues la cita es para el día 12 de julio de 2022 a las 10 am en la AK 19 # 102-53. Barrio Santa Bibiana. CLÍNICA LA SABANA, en la ciudad de Bogotá, a fin de practicársele la valoración médica correspondiente.

PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos pido a su señoría lo siguiente:

- 1- Que se me tutelen LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DE PETICIÓN A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL AL DEBIDO PROCESO A UNA VIDA DIGNA Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADA ENTRE OTROS, amenazados por las entidades de seguridad social ARL BOLIVAR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.*
- 2- Como consecuencia ordene a LA ENTIDAD OBLIGADA -A CANCELAR LOS GASTOS DE TRASLADO A LA CIUDAD DE BOGOTÁ PARA LA VALORACION MEDICA CORRESPONDIENTE.*
- 3- Ordenar a COLPENSIONES O A SEGUROS BOLIVAR que cubra los gastos de traslados a otras ciudades para recibir mi tratamiento médico o para realizarme estudios y exámenes especializados.*
- 4- Al ampararme el debido proceso ordene a LA JUNTA NACIONAL, desatar el recurso interpuesto por la ARL determine el origen de mi enfermedad y califique la perdida de mi capacidad para laborar.”*

ACTUACIÓN

El 23 de junio de 2022 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico y en las mismas calendas se allego a este despacho, del cual en fecha 24 de junio de 2022 se procedió a avocar el conocimiento de la acción ordenando las notificaciones de ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

A fin de enterar a las accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No. 274, remitiéndolo vía correo electrónico.

INFORMES

COLPENSIONES (accionado), Mediante oficio del 29 de junio del presente año el accionado presentó informe que se transcribe a continuación:

“MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En atención a auto admisorio de 24 de junio de 2022 el cual informa sobre acción de tutela radicada por el accionante se informa lo siguiente:

Se informa al juzgado que según lo que se evidencia en dictamen de 08 de febrero de 2022 la Junta Regional de Calificación del Magdalena calificó la pérdida de capacidad laboral con origen laboral, de acuerdo a esto, no es competencia de Colpensiones realizar pago de viáticos sino de la ARL del accionante.

Ahora bien, adicionalmente se informa que con respecto a la pretensión que se paguen los viáticos con respecto al trámite de calificación de la Junta Nacional de Calificación se informa que hasta el momento no se ha presentado petición por parte del accionante con respecto a dicha pretensión, por lo tanto, la entidad no ha podido estudiar lo pretendido desconociéndose así el carácter subsidiario de la acción de tutela y que dicha acción no es el medio idóneo para lo solicitado cuando no se han agotado los procedimientos administrativos y posteriormente judiciales establecidos para tal fin.

VIÁTICOS SIN CONCEPTO MEDICO

Sea lo primero indicar que respecto del pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios, el artículo Artículo 2.2.5.1.32. del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, en el cual se compilan diferentes normas entre otras el ya conocido artículo 34 del Decreto 1352 de 2013, dispuso lo siguiente:

“Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la Junta de conformidad con el presente capítulo, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de dictamen, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, el empleador



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondiente, de esta manera: 1. Por la Administradora de Riesgos Laborales, la Administradora del Sistema General de Pensiones, de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral; 2. Por el paciente, en el evento que solicite la revisión de la pensión de invalidez cuando esta haya sido suspendida según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; 3. El empleador cuando llegue a las Juntas de Calificación de Invalidez a través del Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

PARÁGRAFO 1. Los medios de transporte seleccionados para el traslado deberán ser los adecuados al estado de salud de la persona a calificar y no podrán afectar la dignidad humana. **PARÁGRAFO 2.** Cuando la persona objeto de dictamen solicite la práctica de exámenes complementarios o valoraciones por especialistas no considerados técnicamente necesarios para el dictamen por los integrantes de las Juntas, el costo será asumido directamente por este solicitante. Estos gastos serán reembolsados por la entidad Administradora de Riesgos Laborales, entidad Administradora del Fondo de Pensiones, entidad Administradora de Régimen Prima Médica según como corresponda, cuando el dictamen en firme sea a favor frente a lo que estaba solicitando la persona objeto del dictamen. **PARÁGRAFO 3.** Las entidades de seguridad social anteriormente mencionadas realizarán los respectivos recobros una vez el dictamen quede en firme.”

Ahora bien, como lo ha determinado la Constitución Política de Colombia en su artículo 48, la Seguridad Social es una garantía constitucional, cuya ejecución está en manos tanto de entidades públicas como privadas; es por esto que para Colpensiones NO es viable reconocer el pago de obligaciones no contraídas y no exigibles por parte del actor, como lo es en el caso del pago de viáticos por acompañante, que no fueron ordenados por criterio del médico tratante.

Así mismo la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90, nos indica las responsabilidades de los funcionarios públicos en cuánto a la acción y omisión, siempre y cuando los daños antijurídicos le sean imputables, razón por la cual, no se puede asumir algún tipo de responsabilidad por parte de ésta administradora en los casos de no pago de Viáticos por Acompañantes por cuanto no hay una obligación legalmente constituida con el accionante de pagar viáticos que él considere y menos aún sin orden médica expresa que lo ordene.

Es por lo anteriormente mencionado que la acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, carece de objetivo, al no haber derechos fundamentales violados por parte de esta entidad, ya que la misma valoración de discapacidad y necesidad de un tercero acompañante, está en manos del médico tratante y NO de ésta Administradora.

Aunado a lo mencionado, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado frente al pago de transporte y alojamiento del usuario y acompañante mediante sentencia T 433 del 03 de Julio de 2014, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, y sentencia T-350 de 2003. M. P. Jaime Córdoba Triviño. En estos casos la Corte ha precisado que los viáticos para acompañante deben tener una justificación sustancial en el estado de salud del solicitante que indique que éste realmente requiere dicho soporte:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Esta Sala estableció la regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante, sometiéndola a las siguientes condiciones: (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.”

Conforme a lo citado, los requisitos y/o condiciones que debe cumplir el solicitante para que sean pagados los viáticos por parte de la Entidad son 1. Dependencia, 2. Atención permanente y falta de recursos. No obstante, el competente para determinar la necesidad de este tercero acompañante está en cabeza del profesional tratante. Al respecto, en Sentencia T 1079 del 11 de Octubre de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra se pronunció en los siguientes términos:

“Igualmente, la pretensión de obtener el pago de todos los gastos que implican la necesidad de un acompañante, será decidida desfavorablemente, por ser una pretensión meramente económica que escapa de la competencia del juez de tutela, además esta decisión no pone en riesgo la vida de la demandante, pues en ningún momento los médicos afirman que es indispensable la presencia de un acompañante, debido a que no trata de un menor, un enfermo mental o una persona de la tercera edad que no pueda valerse por sí misma. La señora Granados de Ocampo en la Clínica a que es remitida, estará asistida por médicos y enfermeras que de acuerdo con las funciones propias de su cargo, velarán por la protección y cuidado de sus pacientes.” (Subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, es el médico tratante adscrito o vinculado a la E.P.S del ciudadano, quien podrá determinar si el paciente, conforme a sus patologías, requiere indispensablemente trasladarse con un acompañante, y no que esta determinación sea según el arbitrio del accionante, pues ante la falta del criterio médico, los viáticos solicitados por el accionante para su acompañante en el presente trámite, no pueden ser pagados por Colpensiones.

PROTECCIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO

Normativamente, la defensa del patrimonio público tiene su asiento jurídico en el artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha precisado que “la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección...”¹.

Ahora bien, el concepto de patrimonio público “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”². Bajo este criterio, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público “implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial”³.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: “la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”4.

Así pues, a pesar de que el derecho a la defensa del patrimonio público es un derecho colectivo, ello no obsta para que todos los jueces -incluyendo a los jueces constitucionales- respeten su núcleo básico. Por este motivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-540/13 ratificó la responsabilidad y pericia en cabeza de los jueces de tutela al momento de resolver los conflictos que involucren el patrimonio público al expresar que:

“debe agotarse un procedimiento adecuado, y conforme a los requisitos que exige la ley, acompañado de una adecuada valoración y sustento probatorio según el proceso ordinario que se exige para este tipo de pretensiones. Y en este punto, es donde las actuaciones de los jueces encuentran un valor trascendental en la garantía del bien jurídico colectivo. Así los jueces, en cada uno de los procesos que se adelanta frente a ellos, deben ejercer un papel preponderante tratándose de pretensiones que involucren al Tesoro Público.

Igualmente, en sentencia T-399/13, la Honorable Corte manifestó la protección del patrimonio público en cabeza de los jueces de tutela indicando lo siguiente:

“Obligaciones del juez de tutela: La defensa del patrimonio público como derecho colectivo, debe ser observado por todas las autoridades estatales, incluso por parte de las autoridades judiciales, quienes emiten providencias que pueden generar la intervención del erario público, y ésta debe estar plenamente justificada en material probatorio suficiente y acorde con las circunstancias de cada caso concreto. (...), d) el juez constitucional debe ser muy cuidadoso con el cumplimiento de los requisitos de procedencia, concretamente la subsidiariedad, para evitar providencias por fuera de su competencia, que generen perjuicios a derechos colectivos los cuales debieron ser discutidos en el ámbito jurisdiccional correspondiente. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.”

Expuesta la jurisprudencia citada en precedencia, el trámite alegado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ante la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo, y ante el carácter subsidiario de la acción de tutela.

CARÁCTER SUBSIDIARIO SIN AGOTAMIENTO DE PETICIÓN PREVIA

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, debe resaltarse que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación a pago de viáticos en el proceso de calificación, por lo tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra del accionante; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.

Es pertinente indicar que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues aunado a lo anterior, la la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-132/18 ha ratificado lo siguiente:

“(...) La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.(...)” Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto es importante señalar que la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” determina en su artículo 4 lo siguiente: “Artículo 4°. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse: 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. Por las autoridades, oficiosamente”

En cuanto al tema del derecho de petición, este se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y es considerado como uno de los principales medios de acceso a la información garantizado por el Estado Social y Democrático de Derecho. Su ejercicio materializa otros derechos constitucionales y su objetivo es la solución pronta, oportuna, clara, precisa y de fondo del asunto.

No obstante, aun cuando la jurisprudencia ha reiterado que bajo ciertas circunstancias procede el reconocimiento de acreencias laborales de manera excepcional, su viabilidad siempre depende de la mínima actuación del accionante. Ello se puede evidenciar dentro de las reglas instituidas por la Corte Constitucional para su procedencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Que el actor no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial diferente a la acción de tutela, aclarando que “la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada”

Que la tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que cause inminente violación a derechos fundamentales. Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista razonable certeza respecto de la procedencia de la solicitud. Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, este hubiere sido negado.”

Por lo tanto, todas las circunstancias de posible amparo se encuentran sujetas a que la acción negligente, arbitraria o caprichosa se encuentre en cabeza de la Administración y no del accionante, sin embargo el accionante es quien tiene las herramientas administrativas pero no ha hecho uso de las mismas para su reclamación. En consonancia, el Tribunal Constitucional dijo:

“Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.”

En síntesis, de acuerdo con lo anterior análisis, Colpensiones no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con reconocimiento de viáticos, además en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUROS BOLIVAR ARL (ACCIONADO); en fecha 29 de junio de 2022 el accionado presento informe el cual se transcribe a continuación:

“I. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos que le constan a esta administradora

1. Lo único que le consta a esta ARL es que, una vez revisadas las bases de datos de esta ARL, el señor JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO CC 85472958, presenta calificación de origen de enfermedad emitida por la EPS CAJA COPI en primera oportunidad, donde determina que los diagnósticos M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, como de ORIGEN COMÚN (Anexo 1), con el que esta ARL estuvo de acuerdo (Anexo 2) e hizo claridad que debido a que la calificación de primera oportunidad fue de origen común el pago de honorarios correspondiente corría a cargo de la administradora de fondo de pensiones correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012. (Anexo 3)

2. En el mes de febrero de 2022, se recibe dictamen de calificación de origen por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA, en el que establecen en segunda instancia que el diagnóstico M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA es de origen laboral (Anexo 4).

3. Ante dicha calificación esta ARL presentó el correspondiente recurso, manifestando inconformidad ante la calificación emitida y solicitando la remisión del expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y se reitera que el pago de honorarios corresponde a la administradora de fondos correspondiente teniendo en cuenta la calificación emitida en primera oportunidad (artículo 17 de la Ley 1562 de 2012) (Anexo 5)

4. En el mes de mayo de 2022, se recibe petición del señor JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO, en el que solicita: “...Me suministre los gastos de transporte hospedaje y alimentación con acompañante para asistir la citación para la valoración médica en el trámite del recurso de apelación interpuesto por ARL SEGUROS BOLIVAR S.A...” por lo que esta ARL, mediante comunicación de fecha 074 de junio de 2022 le informó: “En atención a su solicitud, es preciso aclarar que no es procedente acceder a la misma, toda vez que se evidenció que la calificación en primera oportunidad fue de origen común. Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la Ley, cuando la calificación en primera oportunidad es de origen común los honorarios y gastos de traslado para las citaciones antes las juntas calificadoras, corresponderá al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado. Por lo anterior, no es procedente acceder a su solicitud, se sugiere escale su solicitud con su fondo de pensiones AFP.” (Anexo 6)

5. La anterior respuesta se emitió de manera clara y de fondo, con sustento legal conforme a lo estipulado en el artículo 34 del decreto 1352 de 2013 que señala:

“ARTÍCULO 34. Pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios. Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la junta de conformidad con el presente decreto, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

dictamen, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente, de esta manera: a) Por la administradora de riesgos laborales, la administradora del sistema general de pensiones, de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral; ” (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

6. En consecuencia, lo que se le informó al accionante, encuentra su sustento bajo esta norma y da la razón del por qué los gastos de traslado para la asistencia a la junta nacional de calificación de invalidez se encuentran a cargo de la administradora de fondo de pensiones correspondiente, teniendo en cuenta la calificación de origen en primera oportunidad emitida por la EPS CAJOPI (Ver anexo 1).

7. Así mismo, se informa que los demás hechos descritos en la acción de referencia no le constan a esta administradora de riesgos laborales, por tratarse de hechos atribuibles a terceros ajenos a esta Compañía.

8. Por último, se indica que los hechos expuestos por el actor en el escrito de tutela se encuentran a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad a la que el señor JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO, elevó la petición señalada en el escrito de tutela.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De acuerdo con lo expuesto es claro, que esta administradora de riesgos laborales no ha vulnerado ninguno de los derechos indicados por el señor JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO, toda vez que, ha brindado un acompañamiento integral a su caso como se evidencia a lo largo de este escrito.

Ahora bien, frente a las peticiones que presenta el señor JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO, sobre el pago de gastos de traslado para la asistencia a valoración ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se debe indicar que no son procedentes a cargo de esta ARL, toda vez que, la calificación de origen de la enfermedad padecida por el accionante, fue calificada en primera oportunidad como de origen común, y como se explicó en párrafos anteriores dichos gastos deben ser asumidos por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES, esto, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 34 del decreto 1352 de 2013 que señala:

“ARTÍCULO 34. Pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios. Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la junta de conformidad con el presente decreto, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de dictamen, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente, de esta manera: a) Por la Administradora de Riesgos Laborales, la Administradora del Sistema General de Pensiones, de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral; ” (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

Es por lo anterior, que la presente acción debe considerarse como improcedente teniendo en los cargos que puedan imputarse a esta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

administradora de riesgos laborales al tenor de los postulados constitucionales, así como del material probatorio aportado.

Para brindar una mayor comprensión frente al tema que hoy nos ocupa, tenemos que en sentencia T-341-2005 de abril de 2005, la corte Constitucional estableció al respecto de la desestimación de la acción de tutela lo siguiente:

“3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. De manera que si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.”

Bajo las apreciaciones realizadas en este escrito, se puede constatar que en ningún momento esta administradora de riesgos laborales ha vulnerado los derechos que le asisten a el señor JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO, sino que ha dado cumplimiento a todas las normas y leyes establecidas para el tema en riesgos laborales, es así como solicitamos al Honorable Despacho que se declare improcedente la presente acción y de Desvincule a la Compañía de la misma, habida cuenta que no existen cargos que le sean imputables a esta administradora de riesgos laborales de Compañía Seguros Bolívar S.A.

III. PETICIÓN AL JUZGADO

1. Por todo lo anterior y habiéndose demostrado que la administradora de riesgos laborales de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia, de la manera más atenta le solicitamos, declarar IMPROCEDENTE esta acción de TUTELA.

2. Teniendo en cuenta, como se ha indicado en este escrito, que el señor JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO presenta una calificación de enfermedad en primera oportunidad como de origen común, solicito al señor Juez vincular dentro del presente trámite a administradora de fondo de pensiones, entidad a la que le asiste el deber legal de asumir las prestaciones económicas requeridas, tal como se expuso en los acápite correspondientes.

3. Por lo anterior, solicitamos cordialmente a su Despacho, se ordene a dicha entidad a brindar el pago de prestaciones económicas solicitado por el accionante, tal como se expuso en los acápite correspondientes.

4. En consecuencia, se solicita DESVINCULAR a la Compañía dentro de la acción impetrada.

Señor Juez, tenga de presente que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ha habilitado los correos electrónicos institucionales notificaciones@segurosbolivar.com y tutelas@segurosbolivar.com, con el fin de recibir las notificaciones judiciales a las que haya lugar.

Así mismo, solicito al señor Juez tener presente que toda la información suministrada y soportada en el presente escrito corresponde tanto al manejo interno como a las decisiones asumidas por parte de la gerencia de riesgos laborales de esta Compañía a nivel nacional.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA (vinculado) Se transcribe la respuesta del vinculado;

“JUAN GUILLERMO ORTIZ MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA identificada con NIT 832.003.167-3, domiciliada en Chía (Cundinamarca), de manera respetuosa y dentro del término legal respondo acción de tutela recibida en la institución el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) a las tres y cincuenta y seis de la tarde (03:56 pm), con término para dar respuesta en dos (02) días, en los siguientes términos:

HECHOS

Frente a los hechos relacionados por el accionante en la demanda:

PRIMERO:

RESPUESTA: NO ME CONSTA. Se trata de hechos ajenos a mi representada y por tanto no podemos dar fe de ello.

SEGUNDO:

RESPUESTA: NO ME CONSTA. Se trata de hechos ajenos a mi representada y por tanto no podemos dar fe de ello.

TERCERO:

RESPUESTA: NO ME CONSTA. Se trata de hechos ajenos a mi representada y por tanto no podemos dar fe de ello.

JUAN GUILLERMO ORTIZ MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA identificada con NIT 832.003.167-3, domiciliada en Chía (Cundinamarca), de manera respetuosa y dentro del término legal respondo acción de tutela recibida en la institución el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) a las tres y cincuenta y seis de la tarde (03:56 pm), con término para dar respuesta en dos (02) días, en los siguientes términos:

HECHOS

Frente a los hechos relacionados por el accionante en la demanda:

PRIMERO:

RESPUESTA: NO ME CONSTA. Se trata de hechos ajenos a mi representada y por tanto no podemos dar fe de ello.

SEGUNDO:

RESPUESTA: NO ME CONSTA. Se trata de hechos ajenos a mi representada y por tanto no podemos dar fe de ello.

TERCERO:

RESPUESTA: NO ME CONSTA. Se trata de hechos ajenos a mi representada y por tanto no podemos dar fe de ello.

Por lo tanto y de acuerdo con lo anterior a la fecha mi representada CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA no ha restringido los criterios de eficiencia, integralidad y continuidad en los servicios que requiere la paciente JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO, por cuanto hasta la fecha el paciente no ha sido atendido en nuestra institución y no tenemos ingresos a ninguno de nuestros servicios.

PETICIONES

- 1. Se desvincule de la presente acción interpuesta por la entidad JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO, a la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SABANA por tanto mi representada hasta la fecha no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, por cuanto hasta la fecha el paciente no ha sido atendido en nuestra institución y no tiene historia clínica con nosotros.”

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ (VINCULADO). Se transcribe la respuesta del vinculado.

“MARY PACHÓN PACHÓN, actuando en mi condición de Abogada de la Sala Segunda de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en virtud de designación efectuada por el Ministerio de Protección Social mediante Resolución No. 3084 del 04 de diciembre de 2012; respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito me permito dar respuesta a la tutela debidamente notificada por ustedes, en los siguientes términos:

En atención a lo manifestado por el accionante, se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos en la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales encontrando que el expediente correspondiente al señor Juan Arroyo fue radicado en esta entidad el 09 de mayo de 2022 remitido por parte de la Junta Regional del Magdalena, y, una vez efectuado el reparto, le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Dos en donde actualmente se encuentra en estudio por parte de sus integrantes quienes resolverán el recurso de apelación y emitirán dictamen conforme los términos establecidos en el Decreto 1352 de 2013 una vez realizada la valoración al paciente, la cual fue programada para el próximo 12 de julio.

Aunado a lo anterior, se pone de presente al Despacho que el artículo 34 del Decreto 1352 de 2013 establece que:

Pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios. Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la junta de conformidad con el presente decreto, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de dictamen, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente, de esta manera:

- a) Por la Administradora de Riesgos Laborales, la Administradora del Sistema General de Pensiones, de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral.*
- b) Por el paciente, en el evento que solicite la revisión de la pensión de invalidez cuando ésta haya sido suspendida según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 o las normas que las modifique, adicionen o sustituyan.*
- c) El empleador cuando llegue a las Juntas de Calificación de Invalidez a través del inspector de trabajo.*

Precisado lo anterior, se tiene que las pretensiones del accionante referente a:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- Como consecuencia ordene a LA ENTIDAD OBLIGADA -A CANCELAR LOS GASTOS DE TRASLADO A LA CIUDAD DE BOGOTÁ PARA LA VALORACION MEDICA CORRESPONDIENTE.

3- Ordenar a COLPENSIONES O A SEGUROS BOLIVAR que cubra los gastos de traslados a otras ciudades para recibir mi tratamiento médico o para realizarme estudios y exámenes especializados.

Versan sobre aspectos frente a los cuales la Junta Nacional de Calificación de Invalidez NO tiene ninguna injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones.

Finalmente, frente a la pretensión encaminada a:

4-Al ampararme el debido proceso ordene a LA JUNTA NACIONAL, desatar el recurso interpuesto por la ARL determine el origen de mi enfermedad y califique la pérdida de mi capacidad para laborar.

Es necesario precisar al Despacho que la solicitud del accionante NO ES PROCEDENTE, lo anterior por cuanto el dictamen proferido en primera instancia por la Junta Regional del Magdalena versó ÚNICAMENTE sobre la determinación del ORIGEN del diagnóstico: “trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía”.

Junta Regional de Calificación
de Invalidez del Magdalena

**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen			
Fecha de dictamen: 08/02/2022	Motivo de calificación: Origen	Nº Dictamen: 85472958 - 285	
Tipo de calificación: Otro			
Instancia actual: Primera instancia	Primera oportunidad: CAJACOPI EPS		
Tipo solicitante:	Nombre solicitante: COLPENSIONES	Identificación: NIT 900336004-7	
Teléfono: 2170100	Ciudad: Bogotá, D.C. -	Dirección: CALLE 73 No. 11-12 EDIFICIO FARMATODO	
Correo electrónico:			

2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena	Identificación: 819.001.283-3	Dirección: CARRERA 16 No. 25-07 BARRIO ALCAZARES
Teléfono: 4224521 - 3008662909	Correo electrónico:	Ciudad: Santa Marta - Magdalena

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: Juan Manuel Arroyo Navarro	Identificación: CC - 85472958 - Santa Marta	Dirección: Calle 29 D No. 30-41 Urbanización Santa Ana

7. Concepto final del dictamen	
Origen: Enfermedad	Riesgo: Laboral

Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M511	Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía	Post laminectomía		Enfermedad laboral

8. Grupo calificador

Teniendo en cuenta lo anterior, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez NO puede emitir pronunciamiento alguno sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral -como lo solicita el accionante- ya que para poder iniciarse la calificación de la pérdida de la capacidad laboral es necesario haber culminado el proceso de rehabilitación integral, es decir, haber alcanzado la mejoría médica máxima¹ pues la calificación de la pérdida de la capacidad laboral impone calificar las secuelas de la enfermedad y no meramente los diagnósticos, además este hecho -la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

culminación de la rehabilitación- debe estar certificado por el médico tratante, y en el caso del señor Arroyo NO EXISTE tal certificación pues hasta ahora se determinó el origen de su diagnóstico.

Así mismo, el numeral 5 del título preliminar del anexo técnico del Decreto 1507 de 2014 establece en forma expresa: “Metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia. Se realizará cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral, y, en todo caso, antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”; y en igual sentido se pronuncia el artículo 30 del decreto 1352 de 2013 -compilado en el Decreto 1072 de 2015- al establecer la certificación del estado de rehabilitación integral como requisito mínimo que debe contener el expediente para poder ser radicado en esta entidad.

Como se observa, el señor Juan Arroyo NO CUMPLE con los requisitos LEGALES para que le sea calificado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Por todo lo expuesto, al no existir ninguna vulneración a los derechos del señor Juan Arroyo por parte de esta entidad, respetuosamente solicito Señora Juez, NEGAR el amparo solicitado, en lo que respecta a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”

AEROPUERTO DEL ORIENTE S.A.S. (VINCULADO) se transcribe informe del vinculado.

“NELSON JAVIER RODRÍGUEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.638.705, actuando en mi calidad de Representante Legal de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.373.773-6, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social (Anexo), por medio del presente escrito me permito dar respuesta al Auto de veinticuatro (24) de junio de 2022, mediante el cual el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA admitió la acción de tutela interpuesta por el JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO en contra de ARL Seguros Bolívar y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y vinculó, entre otros, a este Concesionario a la presente acción.

1) FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

El señor Juan Manuel Arroyo se encuentra vinculado a Aeropuertos de Oriente S.A.S mediante contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 13 de mayo de 2014. Desde el 16 de febrero de 2018, el trabajador ocupar el cargo de Auxiliar de Parquero en el aeropuerto Simón Bolívar de la Ciudad de Santa Marta, con una asignación salarial mensual de un millón ciento veinte mil pesos (\$1.120.000).

Con ocasión de la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, que diagnostica como enfermedad laboral la patología presentada por el colaborador, consistente en un trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, el 14 de febrero de 2022 el Concesionario procedió a reportar a la Dirección Territorial del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio de Trabajo del Magdalena la enfermedad diagnosticada como laboral por la Junta Regional de calificación de invalidez del Magdalena NRO DICTAMEN 85472958 – 285 del trabajador Juan Manuel Arroyo Navarro. (Anexo 1).

Así las cosas, tal y como consta en las pruebas que acompañan la acción de tutela presentada por el señor Arroyo, la ARL apeló el Dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, motivo por el cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez citó al trabajador para que se presente el día 12 de julio de 2022 a las 10:00 a.m. en la Clínica La Sabana de Bogotá, con el propósito de que se le practique la valoración médica correspondiente.

Ahora bien, es preciso aclarar que de no ser por el material probatorio que acompaña la Acción de Tutela interpuesta por el señor Arroyo, Aeropuertos de Oriente S.A.S no tendría conocimiento de las solicitudes presentadas por el accionante a la ARL y a Colpensiones con el fin de que sufraguen los gastos de traslado para las atender la citación remitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y la consecuente respuesta negativa por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) Compañía De Seguros Bolívar S.A.

Frente a estos últimos hechos, es preciso recordar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.32 del Decreto 1072 de 20151, los gastos requeridos por el señor Arroyo para su traslado, y el de su acompañante, para atender la citación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez deben ser sufragados por la ARL o la Administradora del Sistema General de Pensiones, dependiendo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral.

Por lo anterior, y con el propósito de garantizar los derechos del señor Arroyo, respetuosamente solicitamos al señor Juez a acceder a las pretensiones del accionante y exhortar a la ARL o la Administradora del Sistema General de Pensiones, según corresponda, a que sufrague sus gastos de traslado y los de su acompañante.

II) ANEXOS

1. Reporte de enfermedad diagnosticada como laboral del trabajador Juan Manuel Arroyo Navarro C.C 85472958, enviado a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo del Magdalena el 14 de febrero de 2022.

2. Copia de Certificado de Existencia y Representación de Aeropuertos de Oriente S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social.

III) NOTIFICACIONES

En las oficinas de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., situadas en la Calle 91 N° 11-29 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correos electrónicos: notificaciones@aerooriente.com.co”

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL MAGDALENA. (VINCULADO)

Siendo el 6 de julio de 2022 este despacho no recibe informe del vinculado, aun cuando fue notificado en fecha 24 de junio de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION ADMISION TUTELA 241-2022

- 📌 Mensaje enviado con importancia Alta.
- 📌 Reenvió este mensaje el Mié 29/06/2022 3:09 PM.

Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta
Para: notificaciones; Luis Carlos Pereira
limenez; info@clinicaunisabana.edu.co; callcenter@clinicaunisabana.edu.co; Servicio Al
Usuario: juntamagdalena@hotmail.com; juntaregionalmagdalena@outlook.com; contacto@aeroorientec.com.c
o; rosalba.perez@aeroorientec.com.co; alberto.quintero@aeroorientec.com.co; andrea.solano@aeroorientec.com.
co; notificacionjudicial: juanarrollonavarro@gmail.com

Vie 24/06/2022 3:56 PM

01-TUTELA DE JUAN CONTR... 4 MB
03 - Admisión tutela 241-202... 75 KB
04 - notificacion admision tu... 105 KB

3 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Oficio No.274

Cordial Saludo

Por medio del presente le **NOTIFICO**, para su conocimiento y estricto cumplimiento, lo resuelto en **AUTO** de fecha **VEINTICUATRO (24)** de junio de **2022**, el cual, en su parte pertinente, dice:

"1. VINCULADOS

Vincúlese a este trámite a los entes, funcionarios y particulares que se mencionan a continuación, en aras de garantizar su derecho de defensa y en suma el debido proceso, por cuanto tienen incidencia en este asunto, de conformidad con los hechos narrados en el libelo introductorio:

- CLINICA DE LA SABANA.

CAJACOPI. (VINCULADO) Siendo el 6 de julio de 2022 este despacho no recibe informe del vinculado, aun cuando fue notificado en fecha 24 de junio de 2022.

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 241-2022

MO Microsoft Outlook
Para: notificacionjudicial <notificacionjudicial@cajacopleps.co>

Vie 24/06/2022 3:56 PM

NOTIFICACION ADMISION T...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[notificacionjudicial\(notificacionjudicial@cajacopleps.co\)](mailto:notificacionjudicial(notificacionjudicial@cajacopleps.co))

Asunto: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 241-2022

Responder Reenviar

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el Gobierno Nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho a la salud, a la vida, a la dignidad, seguridad social y debido proceso.

El accionante está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el directamente afectado con la violación de los derechos invocados.

También se cumple el requisito de inmediatez, pues como los hechos narrados en la demanda la vulneración de sus derechos fundamentales es reciente y aún persiste.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, dada la condición de sujeto de especial protección constitucional del accionante en razón de su estado de salud.

PROBLEMA JURÍDICO: De conformidad con los hechos descritos en la demanda, pruebas adjuntadas e informes rendidos por accionadas y vinculados, corresponde determinar si COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, dado que esta probado que radicó petición ante tal entidad y no consta que haya emitido y notificado respuesta alguna al interesado y además alega en su informe que no ha recibido ninguna solicitud en tal sentido.

Así mismo esta judicatura a la luz del art. 34 del Decreto 1352 de 2013 deberá determinar a quien le corresponde asumir todos los gastos (ARL Seguros Bolívar o COLPENSIONES) que requiera el accionante para trasladarse a la ciudad de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá a efectos de la valoración médica ordenada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sentencia T-206-18

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.3. *El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].”*

Sentencia T-265 de 2018

2.2. Calificación origen del accidente, la enfermedad o la muerte

En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que a su vez consagra en el artículo 10 el Sistema General de Pensiones, el cual tiene como objetivo “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.”.

Respecto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2463 de 2001 establece que la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, “será calificado por la institución



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales”.¹ El párrafo 1º del mencionado artículo consagra que las controversias que se presenten con ocurrencia al dictamen u origen de la invalidez, enfermedad o muerte, serán resueltas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el citado decreto se desarrollan las funciones de la Junta Nacional y Regional de Calificación, las cuales son las siguientes:

“ARTICULO 13.-Funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Son funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:

- 1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las calificaciones de las juntas regionales de calificación de invalidez.*
- 2. Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la actualización del manual único para la calificación de la invalidez, la tabla de evaluación de incapacidades y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones.*
- 3. Compilar los dictámenes de las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez, con el objeto de unificar los criterios de interpretación del manual único para la calificación de invalidez y de calificación del origen.”*

“ARTICULO 14.-Funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez. Son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes: Decidir las solicitudes de calificación en los casos a los que se refiere el numeral 5º del artículo 3º del presente decreto.

- 1. Decidir las controversias que surjan en relación con los dictámenes emitidos por las entidades calificadoras de que trata el artículo 8º del presente decreto.*
- 2. Decidir las controversias que surjan respecto de la determinación de origen o fecha de estructuración por los conceptos emitidos por las comisiones compuestas entre entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales o de los casos que sean remitidos directamente para su estudio por cualquiera de las partes interesadas.*
- 3. Decidir las solicitudes de calificación del grado y fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral o del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, requerida por entidades judiciales o administrativas.*
- 4. Decidir en primera instancia las solicitudes de revisión del estado de invalidez.*
- 5. Emitir los dictámenes, previo estudio de los antecedentes clínicos y/o laborales.”*

¹ Decreto 2463 de 2001, artículo 6: Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, con el fin de determinar la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales o económicas a que tiene derecho la persona o beneficiario, previamente debe existir la calificación del origen de la enfermedad o del accidente de trabajo. En este caso, si el origen de la invalidez es profesional, será a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales. Caso contrario, si se trata de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Esta Corporación ha señalado la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que sus decisiones constituyen “el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión”.²

En conclusión, las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de apelación, deben dirimir las controversias que se plantean sobre la calificación del origen de la invalidez o muerte realizadas por las administradoras de riesgos profesionales y el fondo de pensiones.

-DECRETO 1352 DE 2013³ “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 34. *Pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios. Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la junta de conformidad con el presente decreto, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de dictamen, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente, de esta manera:*

a) Por la Administradora de Riesgos Laborales, la Administradora del Sistema General de Pensiones, de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral;

b) Por el paciente, en el evento que solicite la revisión de la pensión de invalidez cuando esta haya sido suspendida según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 o las normas que las modifique, adicionen o sustituyan;

c) El empleador cuando llegue a las Juntas de Calificación de Invalidez a través del Inspector de Trabajo.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1002 de 2004 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

³ Norma compilada a través del Decreto 1072 de 2015, art. 2.2.5.1.32



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 1°. *Los medios de transporte seleccionados para el traslado deberán ser los adecuados al estado de salud de la persona a calificar y no podrán afectar la dignidad humana.*

PARÁGRAFO 2°. *Cuando la persona objeto de dictamen solicite la práctica de exámenes complementarios o valoraciones por especialistas no considerados técnicamente necesarios para el dictamen, por los integrantes de juntas, el costo será asumido directamente por este solicitante. Estos gastos serán reembolsados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, Entidad Administradora del Fondo de Pensiones, Entidad Administradora de Régimen Prima Media según como corresponda, cuando el dictamen en firme sea a favor frente a lo que estaba solicitando la persona objeto del dictamen.*

PARÁGRAFO 3°. *Las entidades de seguridad social anteriormente mencionadas realizarán los respectivos recobros una vez el dictamen quede en firme.*

CASO CONCRETO

Dentro del presente trámite tutelar, en los hechos la accionante expone lo siguiente:

- “4- No cuento con los recursos económicos que me permitan sufragar los gastos para mí y mi acompañante a la ciudad e Bogotá a cumplir cita para valoración médica.*
- 5- Hice la solicitud a la ARL BOLIVAR S.A., para que sufragaran dichos gastos pues ellos fueron los que apelaron el dictamen de la junta regional.*
- 6- La ARL, me manifestó “En atención a su solicitud, es preciso aclarar que no es procedente acceder a la misma, toda vez que se evidenció que la calificación en primera oportunidad fue de origen común. Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la Ley, cuando la calificación en primera oportunidad es de origen común los honorarios y gastos de traslado para la citación antes las juntas calificadoras, corresponderá al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado. Por lo anterior, no es procedente acceder a su solicitud, se sugiere escale su solicitud con su fondo de pensiones AFP”*
- 7- presente la petición a mi fondo de pensiones COLPENSIONES sin obtener respuesta hasta la fecha.”*

Por su parte el accionado ARL SEGUROS BOLIVAR expone en su informe lo siguiente:

“4. En el mes de mayo de 2022, se recibe petición del señor JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO, en el que solicita: “...Me suministre los gastos de transporte hospedaje y alimentación con acompañante para asistir la citación para la valoración médica en el trámite del recurso de apelación interpuesto por ARL SEGUROS BOLIVAR S.A...” por lo que esta ARL, mediante comunicación de fecha 074 de junio de 2022 le informó: “En atención a su solicitud, es preciso aclarar que no es procedente acceder a la misma, toda vez que se evidenció que la calificación en primera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

oportunidad fue de origen común. Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la Ley, cuando la calificación en primera oportunidad es de origen común los honorarios y gastos de traslado para las citaciones antes las juntas calificadoras, corresponderá al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado. Por lo anterior, no es procedente acceder a su solicitud, se sugiere escale su solicitud con su fondo de pensiones AFP.” (Anexo 6)

6. En consecuencia, lo que se le informó al accionante, encuentra su sustento bajo esta norma y da la razón del por qué los gastos de traslado para la asistencia a la junta nacional de calificación de invalidez se encuentran a cargo de la administradora de fondo de pensiones correspondiente, teniendo en cuenta la calificación de origen en primera oportunidad emitida por la EPS CAJOPI (Ver anexo 1).

8. Por último, se indica que los hechos expuestos por el actor en el escrito de tutela se encuentran a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad a la que el señor JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO, elevó la petición señalada en el escrito de tutela.”

Por su parte COLPENSIONES informa:

“Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, debe resaltarse que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación a pago de viáticos en el proceso de calificación, por lo tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra del accionante; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.”

Dentro de lo probado por el accionante aporta constancia de envió de la solicitud al accionado COLPENSIONES vía mail, del día 9 de junio del presente año, contrario a lo que expone el accionado en su informe.

23/6/22, 11:05

Correo: orlando cesar torres caballero - Outlook

DERECHO DE PETICION. ASEGURADO JUAN ARROYO
orlando cesar torres caballero <orlandotorres@hotmail.com>
Jue 9/06/2022 10:22 AM
Para:

- NOTIFICACIONESJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Solicitud de gastos de transporte, hospedaje alimentación para valoración médica con acompañante.

REF. Dictamen No. 85472958-285 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022 PROFERIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

Apelado por la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.

Razón por la cual ante la falta de respuesta de COLPENSIONES, respecto de la solicitud del actor, encuentra esta judicatura acreditada la vulneración del derecho fundamental de petición del señor JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO.

En efecto se puede verificar que los 15 días para resolver dicha petición se vencieron el 5 de julio del 2022, con relación a lo cual COLPENSIONES en su informe no adjunta respuesta alguna, aún más niega haber recibido dicha solicitud.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si bien de informe rendido en este asunto se puede inferir una respuesta a tal solicitud, no consta su notificación a la parte interesada, en consecuencia se ordenará su amparo en la parte resolutive de esta providencia, y que proceda a dar respuesta en el término de 48 horas.

Ahora, en torno al fondo de la solicitud, esto es, el pago de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación del accionante y de su acompañante para efectos de la valoración médica por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se debe acudir a lo previsto en el art. 34 del Decreto 1352 de 2013, a fin de determinar quien debe sufragarlos, si la Administradora de Riesgos Laborales-ARL SEGUROS BOLIVAR O La Administradora de Pensiones – COLPENSIONES?.

Señala la norma en comentario:

ARTÍCULO 34. *Pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios. Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la junta de conformidad con el presente decreto, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de dictamen, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente, de esta manera:*

a) Por la Administradora de Riesgos Laborales, la Administradora del Sistema General de Pensiones, de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral;

b) Por el paciente, en el evento que solicite la revisión de la pensión de invalidez cuando esta haya sido suspendida según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 o las normas que las modifique, adicione o sustituyan;

c) El empleador cuando llegue a las Juntas de Calificación de Invalidez a través del Inspector de Trabajo.

PARÁGRAFO 1°. *Los medios de transporte seleccionados para el traslado deberán ser los adecuados al estado de salud de la persona a calificar y no podrán afectar la dignidad humana.*

PARÁGRAFO 2°. *Cuando la persona objeto de dictamen solicite la práctica de exámenes complementarios o valoraciones por especialistas no considerados técnicamente necesarios para el dictamen, por los integrantes de juntas, el costo será asumido directamente por este solicitante. Estos gastos serán reembolsados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, Entidad Administradora del Fondo de Pensiones, Entidad Administradora de Régimen Prima Media según como corresponda, cuando el dictamen en firme sea a favor frente a lo que estaba solicitando la persona objeto del dictamen.*

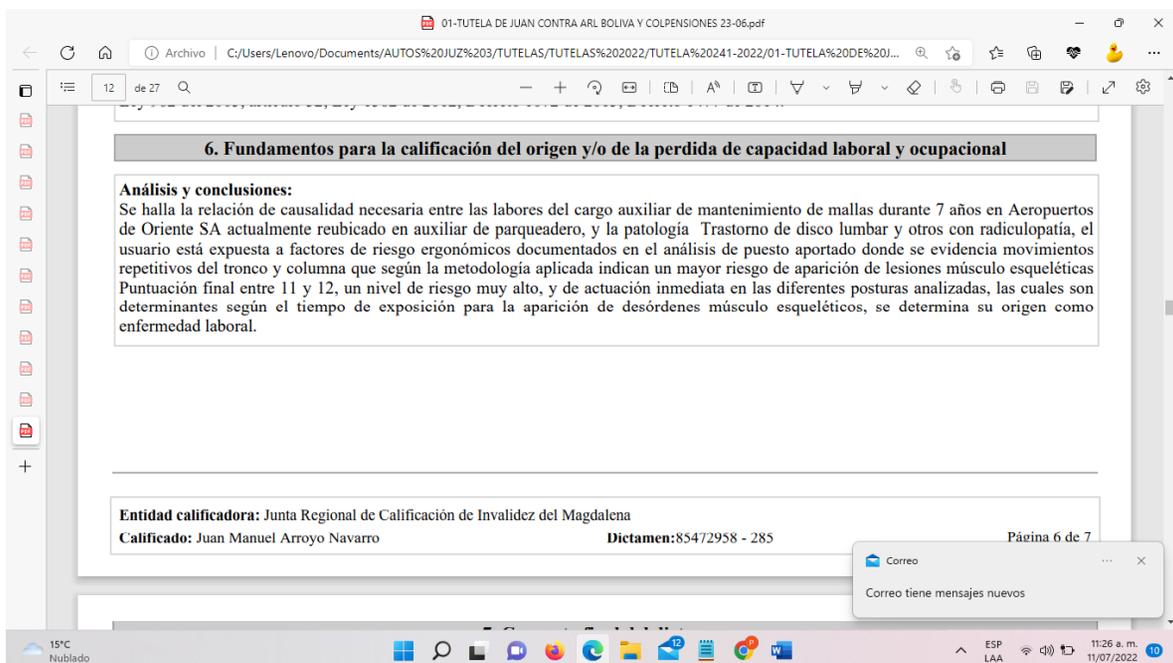
PARÁGRAFO 3°. *Las entidades de seguridad social anteriormente mencionadas realizarán los respectivos recobros una vez el dictamen quede en firme.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la lectura del literal a), se desprende sin lugar a equívocos que cuando la calificación en primera oportunidad fue de origen común corresponde asumir dichos gastos a la Administradora de Riesgos Laborales y si fuere de origen laboral le corresponde a la Administradora del Sistema General de Pensiones.

Ahora bien revisado el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena se comprueba que se determina el origen de la patología del accionante como de enfermedad laboral:



Así las cosas los gastos para el traslado, alimentación y hospedaje y demás que se requieran el accionante y su acompañante para efectos de la valoración médica requerida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez corresponde asumirlo a COLPENSIONES y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión. Sumado a que el actor manifiesta carecer de recursos económicos para asumir dichos gastos, afirmación que no fue desvirtuada por la accionada COLPENSIONES.

Por otro lado, atendiendo que la fecha de la valoración médica es para el 12 de julio de 2022 y no alcanzan a cumplirse los trámites respecto a dicha calenda, se ordenará a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que proceda a fijar una nueva fecha, lo más próxima posible para evitar que continúe la transgresión de los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia y por virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLA:

PRIMERO – TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO vulnerado por COLPENSIONES, conforme lo dicho en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO – En consecuencia, **ORDENESE** a **COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de respuesta de fondo, clara y concreta a la petición realizada por el accionante el día 9 de junio del presente año. Respuesta que deberá comunicarle a través de medio más expedito.

TERCERO: TUTELAR los derechos a la salud, seguridad social del señor JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO vulnerados por COLPENSIONES, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO – En consecuencia, **ORDENESE** a **COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a cancelar todos los gastos (transporte, alimentación, hospedaje, etc) del accionante, así como de su acompañante, para su traslado a la ciudad de Bogotá a efectos de la valoración médica ordenada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según la nueva fecha que para el caso programe la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta la orden dada al respecto por esta judicatura.

QUINTO: ORDENASE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a fijar una nueva fecha para la valoración médica del señor JUAN MANUEL ARROYO NAVARRO. Fecha que deberá ser lo más próximo posible para evitar que continúe la transgresión de los derechos fundamentales del accionante, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO - NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO – En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9599dae92685f13d731da748bebc6fb97471d7f3ce612d9def52bac07c121e48**

Documento generado en 11/07/2022 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>